



11 4 6 2 5,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 SEP 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2526-SPA-1883 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El derribo de un individuo arbóreo el cual se llevó a cabo sin exhibir los permisos correspondientes (...)*
[Ubicación de los hechos: calle Dulce Oliva, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere al derribo de un árbol ubicado en calle Dulce Oliva, colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva,



Expediente: PAOT-2022-2526-SPA-1883

No. Folio: PAOT-05-300/20046252022

misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, mediante oficio con folio PAOT-05-300/200-7329-2022, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán información con respecto a la autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo del árbol relacionado con la denuncia.

Sobre nuestra petición, mediante el oficio con número de folio DGOPSU/DESU/659/2022, la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial informó lo siguiente:

(...) Al respecto informo a usted que se realizó búsqueda en base de datos y los archivos que conforman esta Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, sin localizar antecedente de registro de solicitud o autorización expresa para tal fin correspondiente al domicilio antes mencionado.

No omito mencionar, que esta Dirección Ejecutiva no otorgó autorización para la poda y/o derribo de arbolado en el domicilio antes citado.

En esta tesitura, le informo que la situación antes descrita se notificó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que se inicia el procedimiento administrativo de sanción contra quien resulte responsable (...).

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio y alimentación para diversas aves.

Por lo expresado en los párrafos que anteceden, esta Entidad considera que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán deberá informar el resultado del procedimiento administrativo iniciado, específicamente la forma en que se determinó la compensación por el daño ambiental causado.

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.



Expediente: PAOT-2022-2526-SPA-1883
No. Folio: PAOT-05-300/200-10,4625-2022

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio esta Entidad solicito a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, información correspondiente a la autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo del árbol relacionado con la denuncia.
- La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informó que en sus archivos no obran con antecedentes, solicitudes para de poda y derribo, y que solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que se inicia el procedimiento administrativo de sanción contra quien resulte responsable.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán deberá informar el resultado del procedimiento administrativo iniciado, específicamente la forma en que se determinó la compensación por el daño ambiental causado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán que una vez que cuente con el resultado del procedimiento administrativo iniciado, específicamente la forma en que se determinó la compensación por el daño ambiental causado, lo haga de conocimiento a esta Entidad.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Coyoacán, ambas de la Alcaldía Coyoacán.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

ECHH/SAS/draz

SIN TEXTO